------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 19 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"R. G. E. c/ P. D. L. s/ Disolución de sociedad de Hecho"** (Expte. Nro. 110/2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----Practicado el 01 de septiembre de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. **FLASS - FRÜCHTENICHT -PETRIS**.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA:¿Es justa la sentencia apelada de fecha 03 de mayo de 2021? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

-----En pag. 13/18 la Sra. G. E. R., mediante el patrocinio letrado del Dr. H. R. C. demandó la disolución de la sociedad de hecho D. del Sur en contra de quien dijo era su socio, el Sr. O. P. de L..----------

----------En pag. 48/55 contestó el demandado con el patrocinio letrado del Dr. P. F. N.. Se opuso al progreso de la demanda. Sostuvo que la sociedad de hecho se disolvió en 2009 mediante acuerdo escrito; que solo quedaron en común los bienes descriptos en la cláusula segunda de dicho acuerdo; que conforme a la cláusula DECIMO los bienes adquiridos con posterioridad pertenecen a cada parte y no a la sociedad.----------En pag. 457/462 vta. se dictó sentencia n°38/2021. Allí y en lo que a este recurso respecta se hizo lugar a la demanda de disolución de sociedad de hecho conforme al estado patrimonial que ella tenía al momento de la sentencia conforme surgía del dictamen pericial y del reconocimiento efectuado por el demandado.----------Para llegar a esa conclusión el Sr. Juez de la anterior instancia se fundó en el siguiente argumentos: el acuerdo celebrado en 2009, en lo que a la sociedad respecta, fue solo una distribución operativa de funciones y una distribución de cartera de clientes pero no una disolución de la sociedad, pues no hubo división de bienes comunes sino que se continuó con la explotación de ellos de forma conjunta, prueba de eso es la orden de pago emitida por la Municipalidad de

El Bolsón cuyo beneficiario es el Sr. P. de L. pero que fue retirada por la Sra. R..----------

-----Contra esa decisión se alzó el demandado y expresó dos agravios. El primero se refiere a la perduración de la sociedad de hecho y el segundo a la integración actual de la misma. Los voy a analizar en ese orden----------

-----1) Subsistencia de la sociedad de hecho: ----------

----En cuanto a este agravio el recurrente se queja vehementemente de que se aplicó una norma posterior a los hechos; aduce que no hay un contradocumento que demuestre que se dejó sin efecto la disolución operada en el acuerdo escrito; sostiene que el acuerdo escrito es demasiado claro como para generar disenso.----------

Entrando al análisis del agravio, bien puede verse que ella no es más que un disenso con lo resuelto y no alcanza para modificar lo decidido.----------

---El recurrente tenía la carga de desvirtuar el argumento principal según el cual el retiro de una orden de pago por parte de la actora no demostraba continuidad de la sociedad con el destinatario de dicha orden de pago (el demandado). No lo hizo y su recurso no puede prosperar.----------

-----La apelación no abre un nuevo juicio sino que es una etapa de revisión donde se analiza la razonabilidad de la sentencia de grado. El recurrente debe rebatir puntualmente todos los argumentos en los que se funda la sentencia pues si omite algunos de ellos el decisorio llega fatalmente firme en función del argumento no pugnado.----------

---Lo dicho es suficiente para rechazar el agravio bajo análisis.----------

--No obstante, tampoco asiste razón al recurrente en cuanto aduce una prístina claridad a la clausula DECIMO al punto que, según sus propios dichos, solo permitiría una interpretación unívoca. No es así.----------

-----El texto de la mencionada cláusula es el siguiente: *“Cada uno invertirá su dinero como lo crea conveniente sin tener el otro responsabilidad alguna ni tampoco de acá para adelante ninguno de los dos participará en las ganancias o bienes que pudieran adquirir por compra propia ya sean vehículos o inmuebles o herencia o de cualquier otra índole”*.----------

-----La citada cláusula bien puede ser entendida en el sentido de que cada uno hará con lo que le reditúe la sociedad lo que mejor le parezca; será dueño de ese rédito y de lo que adquiera privadamente con ese rédito al margen de la sociedad, pero sin perjuicio de la continuidad social ni del incremento

patrimonial conjunto que tal continuidad produzca. No puede soslayarse el hecho de que el mencionado acuerdo se hace en el marco de una ruptura convivencial donde también se acuerda los gastos de crianza de una hija. Dicho de otra forma, no se trata solo de un acuerdo comercial y en ese contexto es razonable que R. y P. de L. reconozcan una administración dividida de sus réditos, al margen de la continuidad societaria.----------

-----En cuanto a la aplicación retroactiva de la norma que denuncia el recurrente se debe tener en cuenta que el Sr. Juez de la anterior instancia consideró en atención a la orden de pago mencionada que la sociedad perduró hasta mucho tiempo después del acuerdo cuya interpretación se cuestiona y que ello llegó firme a esta Alzada por omisión argumentativa.---

-----Por lo expuesto considero que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

-----2) Integración del patrimonio societario.----------

----El Sr. Juez de la anterior instancia consideró que el patrimonio societario ascendía a $5.315.000. Para arribar a tal conclusión se fundó en dos argumentos. El primero de ellos fue el informe pericial y el segundo el reconocimiento del demandado al solicitar que se abone la tasa de justicia.--

-----El recurrente, en su expresión de agravios, manifiesta que el experto no determinó que exista patrimonio social alguno y que según las pruebas producidas en autos él habría cobrado sumas suficientes para comprar los vehículos con ingresos propios ajenos la sociedad.----------

-----Solo con contrastar los argumentos de la sentencia y los de la expresión de agravios surge la insuficiencia de esta última.----------

-----Según la sentencia el demandado reconoció un patrimonio societario de $5.315.000 y el recurrente no intentó siquiera rebatir este argumento.-------

-Ya he dicho al analizar el primer agravio que cuando la sentencia se funda en diferentes argumentos hay que rebatirlos a todos pues sino el agravio fracasa por insuficiencia argumental.----------

------No obstante ello, considero oportuno decir lo siguiente.----------

-----Es cierto que el experto al hacer su dictamen respecto a la integración de patrimonio societario utilizó la forma potencial pero no es menos cierto que el recurrente bien pudo pedir las aclaraciones que consideraba pertinente. Utilizar la forma potencial no equivale a negar como erróneamente aduce el recurrente.----------

----En cuanto a los ingresos extra societarios que el recurrente dice probados ellos solo arrojarían un indicio respecto a la posibilidad de adquirir vehículos por fuera de la sociedad y, conforme a las circunstancias del caso, la prueba de indicios no puede tener más fuerza que el reconocimiento de la integración del patrimonio societario efectuado por el demandado que, como lo dije, llega firme a la Alzada.----------

----Conforme a lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

-----3) Monto regulatorio.----------

----El Sr. P. D. L., condenado en costas en la anterior instancia, impugna el monto del juicio tomado en cuenta a los efectos de regular los honorarios y pretende que aquel sea incrementado.----------

---Tampoco ha de tener resultado favorable este agravio por falta de interés en el recurrente.----------

------Cabe aclarar a este respecto que el Dr. P. F. N., el único que podría tener interés en que se incremente el monto regulatorio, expresó agravios solo como apoderado y no por su propio derechos.----------

Conforme a lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

Resta referirme a las costas de la presente instancia y conforme a la solución que propongo al Pleno ellas deberán ser impuestas al demandado vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

------A LA MISMA CUESTIÓN el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: --------

-----1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por el demandado, concedido a fs. 476, con agravios expresados en fecha 29.06.2021 (ID 353817) y respondidos por la actora apelada en 26.07.2021 (ID 368324) -oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio impetrado-, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 457/462vta., la que en lo sustancial resolvió: hacer lugar a la demanda de disolución y liquidación de la Sociedad de Hecho que gira bajo el nombre de “D. D. S.”, declarando disuelta la sociedad a partir de fecha 03.10.2017; determinar el patrimonio social en la suma de $ 5.315.000.-; decretar la liquidación de la sociedad mediante el procedimiento establecido en la Sección XIII de la Ley Nro. 19.550 General

de Sociedades (en adelante: LGS, antes: Ley de Sociedades Comerciales); rechazar la reconvención deducida por el accionado; impuso las costas del proceso al vencido y reguló estipendios profesionales.----------
-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 491, y practicado a fs. 492 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.--
-----No reiteraré en mi voto la glosa de antecedentes de este legajo que realiza prolija, precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se hallan anejadas a estos autos.-----
------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios que se agregase, advierto que –luego de algunas consideraciones preliminares- el apelante en primer término se alza contra la ponderación realizada por el judicante en orden al encuadre de la situación jurídica (disolución); las consideraciones que hiciese en cuanto al acuerdo escrito arribado por las partes y lo resuelto en su consecuencia. Luego de transcribir las partes del fallo que dice lo agravian, se queja por cuanto el *a quo,* al tiempo de interpretar y resolver lo acordado por las partes en el convenio de fecha 15.09.2009, recurrió al texto actual de la LGS modificada por el CCyCN y en lo dispuesto en los arts. 528 y 513 inc. c) de la nueva ley sustantiva civil, cuando, a juicio del apelante, ambas partes tuvieron en cuenta al tiempo de aquél convenio, el Código Civil velezano (Ley Nro. 340).----------
----En apoyo de su impugnación refiere que las partes tuvieron en cuenta la ley vigente para regular su convenio; que ambas son legas en derecho; resume el contenido de aquél acuerdo del 15.09.2009; insiste en que de su texto surge evidente que ambas partes tuvieron en miras al celebrarlo separar el giro comercial de la cartera de clientes que tenían hasta ese momento para administrar así separadamente de allí en más la rentabilidad que dicha cartera asignada le produjese a cada parte y regulando categóricamente para el futuro en la cláusula DÉCIMA, que transcribe. Se queja así de la interpretación brindada por el sentenciante, supliendo la intención de las partes al analizar dicha cláusula dentro de un marco

normativo no vigente al tiempo de celebración del acuerdo. Dice que el convenio fue reconocido por ambas partes; que sus firman fueron certificadas; que no existió contradocumento alguno que habilitase aquella interpretación que ataca; reitera que ambas partes convinieron la continuidad al solo efecto de la utilización del local como centro logístico y de producción afrontando los gastos paritariamente.----------

------Se queja también porque el judicante entiende que más allá de interpretar el convenio como disolución, nada obstaría a la procedencia de la liquidación que se pretendió en demanda toda vez que no se concretó en el caso el proceso que impone la Sección XIII LGS.----------

---Inicialmente estimo oportuno recordar aquí que, conforme al *principio de inexcusabilidad*, ley se reputa conocida por todos, sin que los particulares puedan invocar su ignorancia para eludir su aplicación, conforme art. 20 del Código Civil Velezano vigente al tiempo de la celebración del acuerdo invocado y art. 8 CCyCN, vigente al tiempo de interposición de la demanda que inicia este proceso.----------

---Debo señalar inicialmente que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal; "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (*Fallos*: 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos* 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos* 301:970 y 311:1191)"----------

------También ha dicho que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.:

"*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/H. Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Resumiendo la cuestión, tal criterio lo ha reforzado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (*Fallos* 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

------Aclarado ello, y a fin de meritar las quejas deducidas, se impone señalar así mismo que el derecho reconoce virtualidad a la sociedad de hecho por la necesidad de dar una forma societaria precaria y limitada a esa realidad fáctica, la que no constituye propiamente un tipo legal. Es precaria, por cuanto la sociedad puede ser disuelta cuando cualquiera de los socios así lo solicita y limitada, tal como la denomina la propia exposición de motivos de la original Ley Nro. 19.550 de Sociedades Comerciales, pues dicha personalidad no producirá la plenitud de sus efectos normales.----------

También resulta que la sociedad de hecho es una *forma* societaria porque técnicamente resultaría impropio referir a tipo societario- ya que no se compadece con ninguno de los supuestos típicos previstos por la ley. Tal *forma* precaria y limitada, es adoptada usualmente -conforme enseñan la práctica y la experiencia-, para llevar adelante negocios o emprendimientos familiares.----------

------En su redacción original, la Ley de Sociedades Comerciales Nro. 19.550 preveía la disolución y liquidación de las sociedades como las del supuesto de autos en su art. 22, edictando que: "*Cualquiera de los socios puede exigir su disolución. Esta se producirá a la fecha en que el socio notifique fehacientemente tal decisión a todos los consocios y respecto de los terceros cuando se cumpla con el artículo 98. La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley*." ----------

----Con la promulgación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se modifica parcialmente la otrora Ley de Sociedades Comerciales, y así, la 2da. parte del art. 25 LGS reformada por Anexo II Ley 26.994 (CCyCN) prescribe para aquellas sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II: "**Disolución. Liquidación**. *Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los NOVENTA (90) días de la última notificación.*----------

----*Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social.*----------

-----*La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley*".-------

----Es consecuencia de ello que cualquiera sea el marco normativo al que se recurra, la disolución y la liquidación corresponden a momentos distintos en la vida de la sociedad de hecho: El primero refiere al acuerdo o pedido de un socio relativo al rompimiento de los lazos o vínculos de explotación comercial existentes entre varias personas; y el segundo nos indica el momento de la cuantificación y distribución de aquello que corresponde a cada socio. Y ellos surgen tanto de la Ley derogada cuanto del Anexo II de la Ley Nro. 26.994 (CCyCN).----------

----En su virtud, en el caso de autos podemos fácilmente colegir que el convenio reconocido por ambas partes y celebrado en fecha 15.09.2009, se corresponde con el acuerdo de *disolución* (art. 22 Ley de Sociedades Comerciales Nro. 19.550, texto original, vigente a ése momento), habiendo quedado pendiente de concreción la *liquidación* de la sociedad de hecho (cfr. art. 22 Ley de Sociedades Comerciales Nro. 19.550, texto original), la que debe realizarse en su trámite conforme a la Sección XIII LGS en función de la 2da. parte del art. 25 LGS reformada por Anexo II Ley 26.994 (CCyCN), ley vigente al tiempo de liquidar aquélla.----------

Propongo al Acuerdo desestimar la queja. **Así lo voto**.----------

2.2. Al deducir su segundo agravio, el quejoso se alza contra el patrimonio reconocido en sentencia por el judicante. Así refiere la pericia rendida en autos y que la actora no ha producido prueba alguna respecto de la real existencia de aquél. Sostiene que de confirmarse el decisorio del *a quo*, se estaría generando un enriquecimiento ilícito en favor de la actora.--------

Omite ponderar el apelante que en la estación procesal oportuna no manifestó desinterés en la pericia formalmente ofrecida como prueba por la actora al tiempo de promover la acción (v. art. 463 en función del art. 482, ambos del CPCC) (v. demanda fs. 17vta. y contestación y reconvención de fs. 49/55), como así tampoco pidió explicaciones al perito ni solicitó otra pericia (v. traslado ordenado a fs. 210 y art. 477 CPCC), pericia que ahora pretende desconocer. A ello debo necesariamente adunar también el reconocimiento formulado por el propio accionado al tiempo de requerir de la actora integre el monto pertinente por tasa de justicia (v. fs. 213). En su función, el agravio no puede prosperar por imperio de lo dispuesto en el art. 280 CPCC, pues la queja -tal y como fue deducida- representa un capítulo no propuesto a la decisión del juez de la instancia original, ello en función de las precitadas normas.----------

----Es su consecuencia que el agravio deberá desestimarse y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

-----2.3. En aquello que se identifica como tercer agravio (en realidad, solicitud, pedido o pretensión) lo deduce el demandado apelante pues entiende que el valor del patrimonio social determinado en la sentencia hoy puesta en crisis está desactualizado el momento de dictar sentencia esta Alzada. Referencia el valor del dólar estadounidense para sustentar su queja y pide se actualice atendiendo el carácter patrimonial y alimentario del honorario.----------

------Coincidiendo con el distinguido vocal preopinante, entiendo que la queja debe desestimarse.----------

------En efecto, del memorial que trato surge que el letrado acude a esta jurisdicción en su carácter de apoderado del accionado y no lo hace por derecho propio para cuestionar por bajos los honorarios regulados en su favor. Por tal circunstancia, la ausencia de interés del poderdante accionado apelante aparece palmaria pues el agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente; y la existencia de este agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación es aquello que determina el interés del apelante en ese recurso, el que hallo ausente en la queja que trato.-

------En su virtud, el agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.----------

-----En su virtud, la sentencia en crisis no puede ser tachada de errada ni desajustada a derecho porque la inteligencia que efectúa el judicante del

texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, que comparto por los fundamentos expuestos en este voto, concluyendo en definitiva el suscripto que el memorial que trato debe desestimarse, con costas al demandado apelante atendiendo su condición de vencido y no encontrar mérito alguno para apartarme del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC. **Así lo voto en definitiva**.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo: ----------**-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de la anterior instancia en cuanto fue materia de agravios. **2) IMPONER** las costas de esta Alzada al recurrente vencido (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios por la labor desarrollada en esta Alzada al Dr. P. F. N. en un 3,75% y a los Dres. N. C. y H. R. C. en conjunto y proporción de ley, en un 4,5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA correspondiente (art. 13 del Arancel), dejando constancia que de no alcanzarse el mínimo legal previsto, los honorarios se elevarán a **OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS** respectivamente(arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: ---------**-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado apelante vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. H. R. C. y N. E. C., en conjunto y proporción de ley, en un 5,4 % y los correspondientes al Dr. P. F. N. en el 3,75 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **DIEZ (10) JUS** para los primeros y **OCHO (8) JUS** para el segundo (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta Alzada al demandado apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. H. R. C. y N. E. C., en conjunto y proporción de ley, en un 5,4 % y los correspondientes al Dr. P. F. N. en el 3,75 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **DIEZ (10) JUS** para los primeros y **OCHO (8) JUS** para el segundo (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio A. Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C.C.-----

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-